

Señor  
JUEZ SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref.: Proceso: 110014189006-2022-01006-00  
Clase: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ  
Demandados: GUSTAVO MONROY ZAMBRANO, OSWAL ENRIQUE  
GOMEZ PRIETO y Otros

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de GUSTAVO MONROY ZAMBRANO, con Domicilio en Bogotá e identificado con C.C. 19.345.318 de Bogotá, y de OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO, con domicilio en Bogotá e identificado con C.C. 80.435.177 de Bogotá, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del Proceso de la Referencia, interpuesta por ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, por medio de su apoderado, Doctor VICTRO MAURICIO CAVIEDES CORTES, ante ese Despacho, en contra de mi Poderdante y Otros.

### **1.- A LOS HECHOS**

1.1.- PRIMERO. Es cierto

1.2.- SEGUNDO. No es cierto que haya habido imprudencia del conductor del vehículo SLG 782 ni que haya sido la causa determinante, pues, de acuerdo con las circunstancias del accidente, la demandante se transportaba en bicicleta por la mitad de la vía destinada por los vehículos automotores de manera distraída y transportando, con comportamiento imprudente y temerario a otra persona violando las normas del C.N.T., arts. 55, 94, 95 del C.N.T. y Decreto 11268 de 2012, transcritos más adelante. Tal como quedó consignado en el I.P.A.T No. A 001130184, suscrito por el funcionario de tránsito Int. ELKIN ANDRES DIAZ MARTINEZ, en el que se coloca la infracción 099 a la Demandante y se consigna que viajaban en dicho velocípedo MARTINEZ RODRIGUEZ ANGIE L. y HEREDIA ROCIO DEL PILAR, la primera conduciendo la bicicleta y la segunda como acompañante, y aparece que el vehículo en que viajaban era la bicicleta que aparece dibujada tanto en la segunda página del informe como en el croquis. Además, transitaban sin casco, sin bicicleta adaptada para dos personas y la bicicleta sin dispositivos reflectivos para transitar en horario nocturno como son luz blanca delantera y luz roja trasera, es decir, la bicicleta no estaba adaptada para

transitar en las circunstancias al momento del accidente. Esta fue la causa del accidente, pues la demandante se autopone en peligro, a más, en su posición de garante, de poner en riesgo a su acompañante, sin tener en cuenta que normas de tránsito se aplican también a los ciclistas usuarios de la vía.

En relación con el comportamiento vial, la Jurisprudencia se ha pronunciado en relación con la intervención en el accidente:

*“...En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” ( Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).*

La ciclista demandante sí infringió las siguientes normas del C.N.T.:

**Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** : *“toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

**El art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** “Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.*

*Los conductores de estos vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*

*Los conductores y los acompañantes cuando los hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como lo fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

**Art. 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos.** *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.*

*Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.*

1.3.- TERCERO. Es cierto.

1.4.- CUARTO. Es cierto.

1.5.- QUINTO. Es cierto.

1.6.- SEXTO. Parcialmente cierto, pues en el I.P.A.T. No. A001130184, además se dice que la ciclista demandante cometió la infracción 099 del Decreto 0011268 de 2012: **099. NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS.** “*No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa*”.

En ese mismo informe se señala que la conductora de la bicicleta no portaba casco ni chaleco reflectivo, y se señala con esta misma infracción que la bicicleta no llevaba los dispositivos de seguridad para transitar en horas nocturnas, lo cual impedía que fuera avistada por los demás usuarios de la vía, lo que fue determinante en la ocurrencia del accidente.

1.7.- SEPTIMO. No me consta, pues la información del estado de salud de la demandante está en su historia clínica, la cual no es de dominio público.

1.8.- OCTAVO. No me consta, pues la información del estado de salud de la demandante está en su historia clínica, la cual no es de dominio público.

1.9.- NOVENO. No me consta, pero se aporta dictamen de medicina legal en donde se encuentra dicha información.

1.10.- DECIMO. No me consta, y deberá demostrarse en el proceso, pues no aparece comprobante de ingresos, contrato de trabajo ni planilla de seguridad social de la demandante.

1.11.- DECIMO PRIMERO. No me consta, pero aparecen documentos de la bicicleta en la demanda

1.12.- DECIMO SEGUNDO. No me consta por ser información privada y no hay prueba en el proceso de la relación entre las actividades de la demandante y las lesiones y cuáles fueron sus gastos.

1.13.- DECIMO TERCERO. No me consta, pero por la documentación aportada se puede verificar dicha información.

1.14.- DECIMO CUARTO. No me consta, pero por la documentación aportada se puede verificar dicha información.

1.15.- DECIMO QUINTO. Es cierto.

1.16.- DECIMO SEXTO. Parcialmente cierto. Ha habido interés de mis poderdantes de solucionar el conflicto económico pero no ah sido posible toda vez que la demandante no ha aceptado la suma ofrecida por la compañía de seguros.

## 2.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos para endilgar responsabilidad civil extracontractual de mi poderdante debido a la incidencia objetiva determinante de la demandante en la causación del accidente en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas de ambos actores viales.

**2.1.- PRIMERA.** A la declaración de responsabilidad civil extracontractual de mis Poderdantes, GUSTAVO MONROY ZAMBRANO y OSWAL ENRIQUE GOMEZ PEREZ., como conductor y propietario del vehículo SLG 782, respectivamente, me opongo, por cuanto la causa del accidente fue el grado de incidencia determinante por parte de la demandante ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, quien, de acuerdo con el I.P.A.T. No. A001130184, transitaba infringiendo las normas del C.N.T.(Ley 769 de 2002 y Decreto 11268 de 2012): transitaba por una vía destinada al tráfico de vehículos automotores, en horas nocturnas, con acompañante pasajera de la bicicleta que conducía, sin elementos de seguridad como casco y chaleco reflectivo, cuyo velocípedo no tenía luz trasera roja ni luz blanca delantera; al desplazarse de esta manera le impedía maniobrar y tampoco le permitía a los demás usuarios de la vía, como el conductor del vehículo SLG 782 avistarla y poder evitar el accidente en el cual, a la postre, resultó lesionada. Le demandante, con estos comportamientos temerarios no sólo se expuso al peligro sino también a su acompañante “pasajera”.

Para la mayoría de los ciclistas las normas de tránsito son puestas entre paréntesis para cometer toda clase de infracciones viales, pasando por encima de normas y reglamentos aplicables a ellos, y la demandante, ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, no es la excepción. La Demandante, de manera imprudente, y temeraria, infringe las siguiente normas de tránsito:

**Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** : *“Toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

**El art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** “Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.*

*Los conductores de estos vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*

*Los conductores y los acompañantes cuando los hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como lo fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.*

**Art. 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos.** *Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

*No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.*

*Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.*

También comete la infracción 099 del Decreto 0011268 de 2012:

**099. NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS.** *“No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa”.*

La demandante hizo caso omiso de las anteriores normas, pues al desplazarse por la vía destinada a los automotores, con una “pasajera” en la bicicleta que conducía, no le permitía capacidad de maniobra suficiente para conducir y darse cuenta de los demás usuarios de la vía, como mi poderdante Gustavo Monroy Zambrano con el vehículo SLG 782. En ese mismo informe se señala que la conductora de la bicicleta no portaba casco ni chaleco reflectivo, y se señala con esta misma infracción que la bicicleta no llevaba los dispositivos de seguridad para transitar en horas nocturnas, lo cual impedía que fuera avistada por los demás usuarios de la vía, lo que fue determinante en la ocurrencia del accidente. Al ver esto, claramente la causa determinante del siniestro vial fue el comportamiento imprudente del demandante ya descrito y violando las normas citadas, lo cual da lugar a la exoneración de responsabilidad a mis poderdantes.

La causa del accidente, para mis poderdantes, es caso fortuito o fuerza mayor, lo que exonera de responsabilidad. En relación con el caso fortuito o fuerza mayor se ha pronunciado la Jurisprudencia:

*“Para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención (Fuerza mayor o Caso fortuito) debe estar revestido de dos características esenciales como son **imprevisibilidad e irresistibilidad**. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias. Cuando de tal fenómeno se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, respecto de la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber ocurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido...; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él....”*(C.S.J., Sala de Casación Civil Sent. Julio 4 de 2002, Exp. 6461, M.P. José Fernando Ramírez G.).

Lo que, en resumen, ocurrió realmente, es que la demandante iba realizando una actividad de conducción por vía destinada a vehículos automotores, con el comportamiento prohibido de la ciclista de llevar una pasajera en una bicicleta no apta para ello, con una bicicleta sin luces en horas de la noche, con dos ocupantes sin casco ni chaleco reflectivo en horario nocturno, no permite su avistamiento por parte del conductor del vehículo SLG 782.

Por cuanto se trata de una concurrencia de actividades peligrosas en la cual la intervención determinante de la demandante ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, tal como se acaba de demostrar, causa el accidente.

En relación con el comportamiento vial, la Jurisprudencia se ha pronunciado en relación con la intervención en el accidente:

*“...En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”* ( Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).

**“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o de concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de**

serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre este punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”(las presunciones se aniquilan para dar lugar a la culpa probada – CSJ SC 5 de Mayo de 1999, Rad. 4978), “presunciones recíprocas” (las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas, no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción persistía en contra de quien no la padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del hecho dañoso CSJ SC 26 de Noviembre de 1999, Rad. 5220) y “relatividad de la peligrosidad” (se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad o mayor o menor grado de potencialidad dañina – CSJ SC 2 de Mayo de 2007, Rad. 1997-033001-1)” (CSJ., Cas Civil , SC 4420-2020, 17 Nov. 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).(Negrilla fuera del texto)

: “..fue a partir de la sentencia del 24 de Agosto de 2009, Rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de **intervención causal**  
Al respecto, señaló:

*La...graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impide la juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.*

***Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado de magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).***

***Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio***. (CSJ , Civil Sentencia SC 2107 de 12 de Junio de 2018) (Negrilla nos del texto original)

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir de cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico

y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, “*valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*”

*En esta línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa”. CSJ., Cas Civil , SC 4420-2020, 17 Nov. 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).*

No existe responsabilidad del conductor del vehículo SLG 782 y menos del propietario:

*“La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser “un buen padre de familia”, sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece....o demostrar...una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber...que...demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto ...sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima”. (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).*

En este siniestro, materia del presente litigio, es clara la incidencia de la demandante como causa objetiva determinante del accidente, pues al perder el equilibrio de la motocicleta en plena vía destinada al tráfico automotor, con la conductora demandante no apta para conducir motocicleta y la motocicleta no legalmente autorizada para transitar, pues no se encontraba con la documentación respectiva, como se ha venido insistiendo, de acuerdo con las pruebas existentes.

Así las cosas, se exonera de responsabilidad al propietario del vehículo SLG 782, OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO y se le exime de cualquier clase de indemnización en favor de la parte actora, pues la incidencia objetiva y determinante de la demandante en el accidente deja sin argumento cualquier pretensión de la Demanda:: el art. 2347 del C.C. dice: “*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”*.. Es el comportamiento imprudente y violatorio de las normas de tránsito de la Demandante lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO, tercero civilmente llamado a responder, según lo afirmado por los demandantes, da lugar a aplicar el art. 2347 del C.C., que nos dice: *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.....*

*.Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.* (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Así lo reitera la jurisprudencia: *“La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser “un buen padre de familia”, sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece....o demostrar...una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber...que...demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto ...sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima”.* (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad del tercero civilmente responsable, en este caso OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO., respecto de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, *“obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien...el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.-“ ..Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión.....cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar”. Se debe probar la relación de dependencia.(C.S

J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- *Se rompe la causalidad por caso fortuito y / o fuerza mayor*, para el caso, culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera al superior o empresa de indemnizar. Es lo que se demuestra en el presente caso, que para OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO., se rompe la relación de causalidad, por el hecho imprudente e imprevisto de la víctima Demandante.

## **2.2.- A las pretensiones condenatorias, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, me opongo.**

En consecuencia, con lo argumentado en 2.1.- solicito al Despacho se exonere de responsabilidad y de cualquier condena económica a mi poderdante.

Reitero, no existe relación de causalidad entre las lesiones de la demandante y el comportamiento vial del conductor del vehículo SLG 782, GUSTAVO MONROY ZAMBRANO, por una parte, y el control y vigilancia debidos al propietario de ese mismo automotor, OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO porque la causa del accidente fue el incumplimiento imprudente de las normas del C.N.T. por parte de la demandante ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, conduciendo la bicicleta, como ya se argumentó. La distribución de la cuantía de los perjuicios se mide por el grado de intervención de los actores viales en la ocurrencia del accidente. No le corresponde ningún porcentaje de pago de perjuicios al demandante por parte de mi Poderdante, pues el grado de intervención de la demandante fue única y determinante en la causación del accidente, tal como se ha demostrado. Al respecto dice la jurisprudencia:

*“Y es la concurrencia de causas, no de culpas, la institución que genera explícitamente: (i) la distribución de cuotas de responsabilidad ante la diferente contribución causal que fracciona la gravedad de la intervención, (ii) La modulación de la responsabilidad que aminora la cuantía de la indemnización, en proporción al porcentaje de intervención causal, y (iii) la distribución de la cuantía de la indemnización entre los diversos agentes.....El criterio de “concurrencia de causas” ....es...la denominación más coherente para abordar los problemas de nexo causal cuando varios hechos son concausa de un daño que se traduce en la modificación de la cuantía del reparto indemnizatorio....En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” ( Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).*

Para el presente caso, como la responsabilidad en la ocurrencia del accidente está en cabeza de la víctima ROSARIO DEL CARMEN MORELO MARQUEZ es claro que el total de perjuicios lo debe asumir la víctima, pues fue quien se expuso al peligro y con su comportamiento ocasionó el perjuicio.

Ahora bien, como lo afirma en su salvamento de vota de la Sent. CSJ SC 3862-2019 del 20 de Septiembre de 2019, el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, *“la incidencia de la víctima en producción del daño se tiene que analizar en dos niveles distintos de imputación, pues su comportamiento, acción u omisión puede encuadrarse en el instituto de la autoría o participación (2356 y 2354) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado”*.

- i) *El daño es imputable por completo a la víctima cuando ésta creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño, o participó en su producción (art 2344)*
- ii) *El daño es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a la reducción de la indemnización, no creó el riesgo, pero sí tuvo la posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro que sufrió (art 2357)”*

Aquí el daño es imputable a la víctima pues creó totalmente el riesgo, por tanto no da lugar a indemnización de mis poderdantes.

### **2.2.1.- A los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, me opongo**

En punto a los gastos por \$\$270.300 con motivo del accidente no están sustentados debidamente con factura o comprobantes de acuerdo con la ley. Por otra parte, el lucro cesante solicitado por la suma de \$1.552.025, relacionado con los ingresos de la demandante, no existe comprobante o desprendible de nómina, contrato de trabajo o planilla de afiliación a seguridad social que sustenten tal pretensión..

De lo anterior se deduce que la carga probatoria del daño por parte del extremo demandante no se cumple.

Téngase en cuenta que el daño debe ser probado por la parte demandante:

*“...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil ....pues no puede haber responsabilidad sin daño...y para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo....y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede*

*extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...*" (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Mayo 29 de 1954. T. LXXVII, Pg 712).

*"Sin daño fehaciente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar. Y conforme a las reglas generales del derecho procesal, es al demandante a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó el deber consecuencial de repararlo"* (C.S.J. Cas Civil, 26 de Abril de 1947, LXX 136).

## **2.2.2.- A los perjuicios inmateriales, me opongo**

Los perjuicios extrapatrimoniales, por la suma de \$25.000.000, los cuales son objeto de la presente demanda, no se encuentran acorde con las pruebas presentadas, es decir, la carga de la prueba no la asume la demandante sino que la deja, al azar, al Juez, lo cual no cumple con lo exigido por la ley ni con los criterios jurisprudenciales.

En relación con los daños no patrimoniales, la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en varias oportunidades. En sentencia SC 20950-2017, Dic. 12 de 2017, Rad. 2008-00497-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, se ha desarrollado el concepto y alcance de los perjuicios extrapatrimoniales, y citando la Sentencia CSJ SC 10297-2014, dice:

*"El daño no patrimonial...se puede presentar de varias maneras, a saber: i.- mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii.- como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, , departir con los amigos o al familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.,(daño a la vida en relación); o, iii.- como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional".* (CSJ, SC 10297-2014, Agosto 5 de 2014, Rad. 2033-00660-01. Citada en CSJ, SC 20950-2017, Dic. 12 de 2017, Rad. 2008-00497-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ).

Como se verá enseguida, los daños de carácter extrapatrimonial no están demostrados.

### **2.2.2.1.- Al daño moral, me opongo**

En la presente demanda, la accionante pretende la suma de \$15.000.000, sin demostrar ni evidenciar elementos que den lugar a una indemnización por parte de los demandados.

Retomando la Sentencia anteriormente citada, la jurisprudencia que debe haber pruebas respecto del **daño moral**, para dé lugar a una indemnización: *"está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, esto es, a la intimidación del afectado, que se hace explícito material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja,*

*aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...detrimento por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental”* (Fallo CSJ SC, 18 Septiembre de 2009., Rad. 2005-00406-01, citada por CSJ SC 20950-2017, Dic. 12 de 2017, Rad. 2008-00497-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)

En este caso, este tipo de detrimento en el demandante no está demostrado, pues, si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse. Lo único que hace el demandante hace es solicitar una cifra arbitraria desproporcionada invocando los topes de la jurisprudencia. De ahí que, por las reglas de la experiencia, no se justifica tal cifra por perjuicios morales.

En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts. 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 – Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

En la presente demanda se solicitan los perjuicios morales sin ninguna clase de justificación, como si las lesiones generaran de por sí ganancia para los familiares.

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: “... *solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*”. La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

En este caso no hay prueba de naturaleza sobre el daño extrapatrimonial del demandante: ni psicológica ni psiquiátrica, ni en la historia clínica ni en el dictamen de Medicina Legal se muestra o se mencionan daños morales.

#### **2.2.2.2.- Del daño a la salud, me opongo.**

Respecto del Daño a la salud, cuya pretensión es de \$10.000.000 me opongo: se desconoce en el proceso las actividades que el demandante hacía antes y después del accidente: no existe prueba al respecto. Y, además, la parte demandada no justifica la suma pretendida ni propone argumentos ni certificados de especialistas que demuestren ese daño a la vida en relación.

En relación con la valoración probatoria de los perjuicios extra patrimoniales, en este caso el daño a la salud, la Corte, en esta misma Sentencia, dice que **“debe realizarse un análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo”**.(En sentencia CSJ,SC del 13 de Mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01, citada por CSJ, SC 20950-2017, Dic. 12 de 2017, Rad. 2008-00497-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ).(Lo resalto en negrilla)

**“Y en la fijación del quantum también requiere mesura y cuidado bajo el entendido de que ella no puede no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias a legadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil”**(En sentencia CSJ,SC del 13 de Mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01, citada por C.S.J, SC 20950-2017, Dic. 12 de 2017, Rad. 2008-00497-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ) (Lo resalto en negrilla).

En estas dos citas jurisprudenciales resaltadas, la Corte insiste tanto en las circunstancias como en la determinación del quantum, sobre la base fáctica y demostrativa, a la hora de valorar los daños extra patrimoniales, lo cual indica que no es la simple presunción, sólo con prueba de Medicina Legal, ni con sólo capricho del Juez, lo que debe determinar la dimensión del perjuicio como su cuantificación. El demandante deja la carga del daño y su cuantificación al operador judicial. Carga que le corresponde al que sufre el daño.

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales, los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación de parentesco, con la presentación de los registros civiles, **no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido** . (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). *La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido.* Lo que

no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas.

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: “... *solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*”. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

2.3.- SEXTA. A la indexación me opongo, por cuanto que no existe relación de causalidad entre el comportamiento vial de mi poderdante y los daños sufridos por el demandante, como ya se argumentó y, segundo, como los daños no están demostrados tampoco le asiste derecho al demandante para cobrar actualización de cifras.

2.4.- SEXTA Respecto de la **condena en costas**, me opongo, pues las pretensiones de la demanda no tienen vocación de éxito por exoneración de responsabilidad de mi Poderdante por intervención determinante de la víctima en la causación del accidente.

### 3.- OBJECION A LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente manifiesto al Despacho que objeto la cuantía de ...del juramento estimatorio de la demanda, de acuerdo con el art 206 del C.G.P., por dos razones:

3.1.- En relación con los perjuicios materiales, objeto la cuantía de \$1.822.325 : Respecto de los gastos por \$\$270.300 con motivo del accidente no están sustentados debidamente con factura o comprobantes de acuerdo con la ley. Por otra parte, el lucro cesante solicitado por la suma de \$1.552.025, relacionado con los ingresos de la demandante, no existe comprobante o desprendible de nómina, contrato de trabajo o planilla de afiliación a seguridad social que sustenten tal pretensión..

Téngase en cuenta que el daño debe ser probado por la parte demandante:

*“...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil ....pues no puede haber responsabilidad sin daño...y para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo...y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación*

*persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...*" (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Mayo 29 de 1954. T. LXXVII, Pg 712).

*"Sin daño fehaciente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar. Y conforme a las reglas generales del derecho procesal, es al demandante a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó el deber consecuencial de repararlo"* (C.S.J. Cas Civil, 26 de Abril de 1947, LXX 136).

3.2.- Distribución de la cuantía de los perjuicios en proporción al grado de intervención y de responsabilidad en el siniestro: objeto la cuantía, también, porque el extremo demandante no tiene en cuenta que la cuantía se mide por el grado de intervención de los actores viales en la ocurrencia del accidente. No le corresponde ningún porcentaje de pago de perjuicios a la demandante por parte de GUSTAVO MONROY ZAMBRANO y OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO..., pues el grado de intervención de la demandante fue única y determinante en la causación del accidente, por las infracciones de los arts 55, 94 y 95 CNT e infracción 099 del Dcto 11268 de 2012. Al respecto dice la jurisprudencia: la incidencia es determinante por parte de la víctima.

*"Y es la concurrencia de causas, no de culpas, la institución que genera explícitamente: (i) la distribución de cuotas de responsabilidad ante la diferente contribución causal que fracciona la gravedad de la intervención, (ii) La modulación de la responsabilidad que aminora la cuantía de la indemnización, en proporción al porcentaje de intervención causal, y (iii) la distribución de la cuantía de la indemnización entre los diversos agentes.....El criterio de "concurrencia de causas" ....es...la denominación más coherente para abordar los problemas de nexo causal cuando varios hechos son concausa de un daño que se traduce en la modificación de la cuantía del reparto indemnizatorio....En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"* ( Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).

Para el presente caso, como la responsabilidad en la ocurrencia del accidente está en cabeza de la demandante ANGIE LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ es claro que la totalidad de los perjuicios los debe asumir, pues fue quien se expuso al peligro y con su comportamiento ocasionó el perjuicio.

Ahora bien, como lo afirma en su salvamento de voto de la Sent. CSJ SC 3862-2019 del 20 de Septiembre de 2019, el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, “*La incidencia de la víctima en producción del daño se tiene que analizar en dos niveles distintos de imputación, pues su comportamiento, acción u omisión puede encuadrarse en el instituto de la autoría o participación (2356 y 2354) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado*”.

*1.-El daño es imputable por completo a la víctima cuando ésta creó totalmente el riesgo que ocasionó el daño, o participó en su producción (art 2344)*

*2.-El daño es imputable parcialmente a la víctima, por lo que hay lugar a la reducción de la indemnización, no creó el riesgo, pero sí tuvo la posibilidad de evitar exponerse imprudentemente al peligro que sufrió (art 2357)”*

Aquí el daño es imputable a la víctima pues creó totalmente el riesgo, por tanto, no da lugar a indemnización de mis poderdantes. GUSTAVO MONROY ZAMBRANO y OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO.

#### **4 – EXCEPCION GENERAL DE MERITO**

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que, teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápites anteriores, se exonere de responsabilidad civil extracontractual a mis poderdantes GUSTAVO MONROY ZAMBRANO y OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO por cuanto que, en tratándose de participación de demandante y demandados en la ocurrencia del siniestro, existe una incidencia determinante en la producción del accidente por parte de la ciclista ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, conduciendo su bicicleta.

a.- En concurrencia de los actores viales, participación de demandante y demandados, existió Incidencia determinante de la víctima en la causación del siniestro vial. Lo que ocurrió fue que ANGIE LORENA MARTINEZ, en la vía destinada a vehículos automotores, en una bicicleta no adaptada para llevar un acompañante sin casco, y transitando en horario nocturno, 18:25 horas, sin chaleco reflectivo, sin luces, roja en la parte trasera y blanca en la parte delantera, sin capacidad de maniobra y con visibilidad deficiente por llevar una pasajera, opaca para mi poderdante por transitar sin luces en su bicicleta y sin chaleco reflectivo, factores determinantes en la ocurrencia del accidente, viola las señales de tránsito arts 55, 94 y 95 CNT e infracción 099 del Dcto 11268 de 2012, ya citadas en 2.1.-

En relación con el comportamiento vial, la Jurisprudencia se ha pronunciado en relación con la intervención en el accidente:

*“...En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para*

*deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” ( Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de concurrencia de participación en el accidente, lo que se analiza es la intervención concausal de los actores viales y no, como lo argumenta el demandante, la presunción de culpa. Como ya se expuso, la orientación actual de la jurisprudencia, tratándose de actividades peligrosas, de lo que se trata es de una intervención objetiva en la causa del accidente y, en ese orden de ideas, los daños y la indemnización se mide de acuerdo al grado de participación en el accidente. Ya no se trata de la carga moral de culpa, sino de responsabilidad e intervención objetiva, lo que cuenta a la hora de decidir.

*“Y es la concurrencia de causas, no de culpas, la institución que genera explícitamente: (i) la distribución de cuotas de responsabilidad ante la diferente contribución causal que fracciona la gravedad de la intervención, (ii) La modulación de la responsabilidad que aminora la cuantía de la indemnización, en proporción al porcentaje de intervención causal, y (iii) la distribución de la cuantía de la indemnización entre los diversos agentes.....El criterio de “concurrencia de causas” ....es...la denominación más coherente para abordar los problemas de nexo causal cuando varios hechos son concausa de un daño que se traduce en la modificación de la cuantía del reparto indemnizatorio....En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el jurídico, Corresponde valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada las circunstancias causales, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” ( Salvamento de voto Rad. 2013- 00737-01 Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en CSJ Sentencia SC 4232- 2021 de 22 de Septiembre de 2021).*

## **5.- P R U E B A S**

### **5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

5.1.1.- A la demandante ANGIE LORENA MARTINEZ con los generales de ley dentro del proceso.

### **5.3.- OFICIOS**

Sírvase señor Juez oficiar a la siguiente entidad:

5.3.1.- FISCALIA LOCAL de Bogotá, a la cual le correspondió por reparto, se sirva enviar copia del proceso en el que es Investigado GUSTAVO MONROY ZAMBRANO identificado con C.C. 19.345.318 y Víctima ANGIE LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.015.421.189, en hechos ocurridos el día 13 Enero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

Conducente porque todos los elementos materiales probatorios giran en torno a los hechos y a los actores viales. Pertinente: documentos referentes a la investigación suscritos por la autoridad competente. Utilidad: Fundamentar la intervención de los actores viales en el accidente y demostrar exoneración de responsabilidad a mi poderdante por intervención determinante en la causa del accidente. Utilidad: se pretende probar las excepciones de mérito de la contestación de la demanda

Nota: Téngase en cuenta que este proceso no puede ser entregado al investigado, GUSTAVO MONROY ZAMBRANO hasta tanto no se realice el TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION, etapa procesal que no ha sido agotada en el Proceso Penal, por ahora es reserva sumarial y sólo será entregada por orden judicial. Todo, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal vigente.

#### 5.4.- DOCUMENTAL

##### 5.4.1.- Poderes

### **6. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Comendidamente solicito al Despacho se haga comparecer al presente proceso en calidad de LLAMADA EN GARANTIA a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.. cuyo asegurado es OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO

Notifico al Despacho que el vehículo de Placa SLG 782 cuenta con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que ampara el riesgo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA.

Teniendo en cuenta que al momento de presentar esta contestación de la Demanda ya prescribieron las acciones de la demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., es necesario llamar en garantía a la aseguradora del vehículo SLG 782, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones para el asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar "*desde cuando la víctima la formula la petición judicial o extrajudicial*". Por cuanto están prescritas las acciones para la demandante, pero para el asegurado no, la compañía aseguradora debe estar vinculada respecto del asegurado, pues el término de prescripción empieza a correr desde el requerimiento judicial. Así las cosas, OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO, en calidad de Asegurado, de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil

Extracontractual Servicio Público No. AA 148775, que ampara los riesgos de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA para el vehículo de Placa SLG 782, LLAMA EN GARANTÍA ( art. 57 C.P.C. C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a LA EQUIDAD SEGUROS.

.Este LLAMAMIENTO EN GARANTÍA lo sustentaré en cuaderno aparte.

## **7.- NOTIFICACIONES**

GUSTAVO MONROY ZAMBRANO. Carrera 92 No. 132 – 20, Suba – Villa Elisa – Bogotá, D.C. Correo electrónico: [morroco1750@gmail.com](mailto:morroco1750@gmail.com) Cel. 3133146585

OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO. Carrera 78 N Bis A No. 53 – 48 Sur. Bogotá, D.C. Correo electrónico: [osgom2003@gmail.com](mailto:osgom2003@gmail.com) Cel. 3112658340

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADOS: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6016439363 ext 101, 127 y 167. Cel. 3175141237.. Correo electrónico: [abraham@segurosbeta.com](mailto:abraham@segurosbeta.com)

[NOTA: Comunico al Despacho que mi canal de comunicación con las partes es mi correo electrónico: abraham@segurosbeta.com](#)

Del señor Juez,

ABRAHAM MUÑOZ MORENO  
C.C. 79.153.990 de Bogotá  
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: lo mencionado en 5.4